RADICACIÓN: 2013-00665
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KEPLER ENRIQUE LÓPEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite atendiendo las solicitudes presentadas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2013-00665
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KEPLER ENRIQUE LÓPEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra solicitud buscando el emplazamiento personal conforme lo normado en el articulo 293 del CGP, se expone por parte de la parte demandante que el correo al cual podría haberse notificado por la ley 2213 del 2022 aparece como inexistente y aporta constancia de lo propio.

Conforme a lo expuesto este Despacho se dispone a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Aclarando que como se mencionó en el informe secretarial, a la parte demandante le fue imposible notificar conforme a los articulo 291 y 292 del CGP; por tales razones es inherente proceder a la notificación personal por emplazamiento como lo instituye el artículo 293 del CGP.

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. (CGP)

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el emplazamiento personal a los señores **KEPLER ENRIQUE LOPEZ CASTELBLANCO** el cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

RADICACIÓN: 2013-00665
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KEPLER ENRIQUE LÓPEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563d0b24e6b59421481a55ffe71fd3986ba3f8711aa5ba7d8d8313fc7da2648**
Documento generado en 08/11/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2022-00160
PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: PEDRO JUAN REYES CHARRIS
MENOR: JOSE JUAN CHARRIS MOLINA

ACTA DE POSESION GUARDADOR

En la ciudad de Barranquilla Atlántico, Departamento del Atlántico, República de Colombia, siendo las ocho y media de la mañana (8:30 A. M.) del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho, compareció el señor **JOSE JUAN CHARRIS MOLINA**, la cual fue designada como Curadora del menor emancipado el joven **PEDRO JUAN REYES CHARRIS**, para ser posesionada en el cargo en él fue nombrado por medio de sentencia fecha 09 de marzo del 2023; la posesionada se compromete a cumplir fielmente con sus deberes, instituidos en el artículo 81 y subsiguientes de la ley 1306 del 2009, procede a juramentar a la compareciente, conforme a los rituales de ley, a lo que manifestó no tener impedimento alguno para ejercer el cargo y prometió, bajo la gravedad del juramento, cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, todos los deberes y todas las obligaciones que el cargo conlleva.

No siendo otro el objeto de la presente actuación se firma por todos los intervinientes.

LA POSESIONADO:

JOSE JUAN CHARRIS MOLINA
CURADOR

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

El JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba7f11b1a8e4dcf2cb8887d27ce3b58b73446ca26190f42767de1c0c833505**

Documento generado en 08/11/2023 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2022-00315
PROCESO: VERBAL –UMH
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2022-00315
PROCESO: VERBAL –UMH
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintiuno (21) de noviembre del 2023, a las ocho y media de la mañana 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

RADICACIÓN: 2022-00315
PROCESO: VERBAL –UMH
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669d0a984525660de3932575410bac42e9e7675aa6cc53eb321b377d9d7341e**
Documento generado en 08/11/2023 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA.
RADICADO: 08003110005-2023-00014-00
DTE.: JENIFER CORTEZ MARTELO.
DDO.: MARLON ANDRES DE ORO SILVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA.
RADICADO: 08003110005-2023-00014-00
DTE.: JENIFER CORTEZ MARTELO.
DDO.: MARLON ANDRES DE ORO SILVERA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal

El artículo 291 del C.G.P expresa que: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA.
RADICADO: 08003110005-2023-00014-00
DTE.: JENIFER CORTEZ MARTELO.
DDO.: MARLON ANDRES DE ORO SILVERA.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *(Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798818dbab4c474a8c5bf48b82548ded1d86cd18527ea41458b920cbd6d6e34**

Documento generado en 08/11/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, Noviembre (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	08-0001-31-10-005-2023-00024-00
DEMANDANTE:	BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ
DECISIÓN:	SENTENCIA ESCRITA ANTICIPADA.

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso aumento de cuota adelanta por la señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ quien representaba a su hija quien es menor de edad, en contra del señor LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ.

ANTECEDENTES

La señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ en pro del interés de recibir el aumento de cuota alimentaria presentada en el juzgado segundo promiscuo municipal de Malambo el cual fue remitido por competencia a este despacho judicial, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, a fin de decidir respecto al aumento de la cuota alimentaria de la menor SARAY ESTHER BARROS GUERRERO.

Posteriormente las partes de común acuerdo presentaron acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito en relación a la aprobación del acuerdo conciliatorio fechado 6 de octubre del 2023, el cual posteriormente presentaron por escrito el cual esta rubricado por el demandante y el demandado, atendiendo y elucidando que no se vislumbra falencia alguna en dicho acuerdo que se tramito frente punto de atención de conciliación en equidad.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los eventos en que: *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii)*

***cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, **la** transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

Ahora bien, del mencionado acuerdo conciliatorio se vislumbra con claridad la existencia la cosa juzgada, lo cual no daría la viabilidad de que este despacho siguiera tramitando un proceso que se encuentra culminado por un medio de finalización valido, por lo cual es pertinente exponer que es la conciliación.

La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (C-902 del 2008).

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entiendes los limites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamente en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus,* que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.

"(…) el prenombrado canon (…) establece que "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes", norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en "la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier

decisión posterior que le sea contraria" (CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (…)".

*"(…) A su vez, se ha establecido diferencias entre "**cosa juzgada formal y material", respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio "de fondo" al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (**…)".*

"(…) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:

*"(…) [E]sta distinción entre **cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva.** En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (….)" (Negrilla fuera del texto).*

«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos…no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).

En mérito de lo expuesto en razón a dicha cosa juzgada formal que proviene del acta de conciliación mencionada con anterioridad, por tal razón el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro de este proceso.

SEGUNDO: FIJESE como cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ, a favor de su hija menor SARAY ESTHER BARROS GUERRERO, representada por su madre BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ, cuota alimentaria por el 50% por ciento de su mesada pensional reconocida por el FOPEP, en lo concernientes a los descuentos por concepto de cuota alimentaria, también será objeto de descuentos, otros emolumentos, tal como las primas semestrales que recibe el señor, LUIS ALBERTO BARROS GONZALEZ. Descuentos estos que serán repartido de la siguiente manera: El 25% para la señora, BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ y el otro 25% por ciento será entregado a la hija de ambos, SARAY ESTHER BARROS GUERRERO.

TERCERO: FOPEP deberá descontar la cuota fijada a cargo del demandado LUIS ALBERTO BARROS GONZALEZ, y depositará al banco agrario de Colombia sección depósitos judiciales cuenta número 080012083005 como clase de Depósito en la casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b57553a428d9bd694e743ee7727a32d1d887178b4f8333095bbe791bd23c79**

Documento generado en 08/11/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO.
RADICADO: 08003110005-2023-00026-00
DTE.: SILVANA KARINA LOPEZ HERNANDEZ.
DDO.: LACIDES ALBERTOVARGAS BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

Ana de Alba Molinares
SECRETARIA.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO.
RADICADO: 08003110005-2023-00026-00
DTE.: SILVANA KARINA LOPEZ HERNANDEZ.
DDO.: LACIDES ALBERTOVARGAS BUELVAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal

El artículo 291 del C.G.P expresa que: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO.
RADICADO: 08003110005-2023-00026-00
DTE.: SILVANA KARINA LOPEZ HERNANDEZ.
DDO.: LACIDES ALBERTOVARGAS BUELVAS.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *(Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9b1ea7ba2412db85e3614d86c174f3f05093c0bd36ad06c7874576b48d027**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica